



RESOLUCIÓN NÚMERO 069 DE 2018
(11 JUL. 2018)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

En ejercicio de las facultades estatutarias y legales conferidas por los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el día 30 de mayo de 2018, la Cámara de Comercio de Valledupar con el Acto Administrativo de Registro No. 20545 y 20546 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, inscribió el nombramiento de la Junta Directiva y del Representante Legal, respectivamente, de la HERMANDAD DE JESUS NAZARENO DE VALENCIA DE JESUS, el cual consta en Acta No. 070 de la Asamblea Ordinaria de Asociados del 13 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Que el día 06 de junio de 2018, ANDRES ALFONSO OÑATE BERROCAL y RUBEN DARIO MORALES FUENTES, en calidad de asociado, interponen recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la inscripción No. 20545 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro.

TERCERO: Que el día 12 de junio de 2018, ANDRES ALFONSO OÑATE BERROCAL, manifestando actuar en calidad de asociado de la HERMANDAD DE JESUS NAZARENO DE VALENCIA DE JESUS, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la inscripción No. 20546 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro.

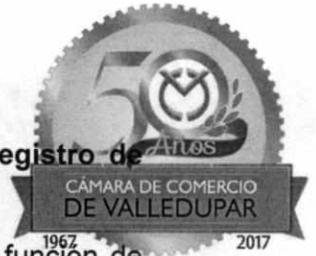
CUARTO: Que los recursos interpuestos contra la inscripción señalada anteriormente, fueron presentados cumpliendo con lo señalado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Que teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, procede el despacho a desatar el presente recurso previo del análisis de las razones de hecho y de derecho presentadas por el recurrente.

SEXTO: Que los fundamentos en los cuales los recurrentes erigen su solicitud, son los que a continuación se sintetizan:

1. Manifiestan que las Asociadas Laura Inés de la Rosa Castro y Elisbeth Camacho Hernández, teniendo el voto restringido, aun así, ejercieron el derecho a votar.
2. Señalan que existió una actuación ilegal por parte de la Junta Directiva.

SEPTIMO: Que para resolver este recurso se considera:



7.1 Control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL).

A través del Decreto 2150 de 1995 se asignó a las cámaras de comercio la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para el registro de las sociedades comerciales.

En este sentido, las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse. Así las cosas, las funciones pública delegada por el Estado a las cámaras de comercio, es de carácter reglado y no discrecional.

Bajo este criterio, y de acuerdo a lo manifestado por la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el Título VIII, numerales 2.2.3.2.2 y siguientes (vigentes para la fecha en que se efectuó el Acto Administrativo censurado), el ejercicio del control de legalidad para el caso de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, obliga necesariamente a las Cámaras de Comercio a tomar como referentes normativos los estatutos de la persona jurídica correspondiente, así como las leyes especiales que la regulan.

En este sentido, los Decretos 2150 de 1995 y 1074 de 2015, así como la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de su poder de instrucción, regulan el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro.

En efecto el artículo 2.2.2.40.1.14 del Decreto 1074 de 2015 dispone:

“Artículo 2.2.2.40.1.14. Entidad encargada de supervisar el registro. La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones dirigidas a que el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se realiza en las Cámaras de Comercio, se lleve de acuerdo con la ley y los reglamentos que lo regulen, adoptando para ello, las medidas necesarias para su correcto funcionamiento”.

Finalmente, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio ha instruido a las Cámaras de Comercio, respecto de la inscripción del nombramiento de los órganos de administración de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, en los siguientes términos:

“1.11. abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.



- Cuando no se adjunte el acto o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que lo establezca.
- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.”

Conforme con lo anterior, las Cámaras de Comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos actos que presenten ineficacias, inexistencias o que en el ordenamiento jurídico expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro de Entidades sin Ánimo de Lucro.

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional; por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento.

7.2 Valor probatorio de las actas

Frente a la decisión contenida en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 el Código de Comercio prevé:

“Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

“La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas” (Negrita y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el acta que se presente para registro, debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

Así las cosas, de reunirse los aspectos formales mencionados en la Ley, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la Ley solo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

7.3 Presunción de autenticidad.

Respecto de la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de los órganos de administración de las ESAL se debe tener en cuenta lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

“se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.” (Negrita y subrayado fuera de texto).

En virtud de las disposiciones citadas, y en armonía con el principio de buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el acta que cumpla con las condiciones descritas y se encuentre debidamente aprobada y firmada, presta merito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Por lo tanto, las presuntas falsedades que presente el contenido de las actas que reúnan los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio, deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde la Cámara de Comercio juzgar ni decidir la falsedad de las afirmaciones en ellas contenidas.

OCTAVO: Que, conforme a los hechos del caso, este despacho considera:

8.1 El acta sujeta a examen por parte de esta Cámara, corresponde al nombramiento de la Junta Directiva y del Representante Legal de la HERMANDAD DE JESUS NAZARENO DE VALENCIA DE JESUS, inscrita en esta entidad el 30 de mayo de 2018, con el registro No. 20545 y 20546, respectivamente del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, razón por la cual el análisis se circunscribe de forma exclusiva al Acto Administrativo objeto de recurso.

Como se indicó en párrafos precedentes, el recurrente esgrime diversos argumentos para atacar las inscripciones 20545 y 20546 del 30 de mayo de 2018 del I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, los cuales a efectos del registro pueden sintetizarse en un eje temático, referido al incumplimiento de las previsiones estatutarias contenidas en los artículos 8, 18 (párrafo).

Respecto al hecho de que de dos Hermanas ejercieron el derecho a votar, estando restringido para hacerlo, se encuentra que lo que alegan los recurrentes al respecto, no se refieren en forma alguna a aspectos que deban verificar las entidades camerales al realizar el control formal de legalidad, como quiera que se relacionan con el carácter de los Hermanos, exclusión, derechos, deberes y obligaciones de los Hermanos.



Ahora bien, en cuanto a los demás argumentos, relacionados con las irregularidades interior de la HERMANDAD DE JESUS NAZARENO DE VALENCIA DE JESUS, se advierte que se refieren a aspectos que desbordan la órbita de control a cargo de las Cámaras de Comercio, siempre que como se vio en el numeral séptimo de la presente Resolución, estas determinan la procedencia del registro de los Actos provenientes de las Entidades sin Ánimo de Lucro, a la luz del cumplimiento de las previsiones legales y estatutarias en lo que a órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías se refiere.

Así pues, como se indicó en el numeral séptimo de la presente Resolución, el control de legalidad de las Cámaras de Comercio es reglado, por lo que se reitera que las cámaras de comercio no se encuentran facultadas para abstenerse de efectuar el registro, sino por las expresas circunstancias previstas en la ley, las cuales se refieren principalmente a la omisión de requisitos estatutarios *i)* convocatoria: órgano, medio y antelación; *ii)* quorum deliberatorio y decisorio; *iii)* la inscripción del nombramiento de personas cuyos cargos no se encuentren creados en los estatutos y/o que no tengan el carácter de representantes legales, administradores y revisores fiscales.

8.2 Otros argumentos del recurrente.

Ilegalidad

En relación con los aspectos aludidos por el recurrente, respecto a la presunta ilegalidad del Acta No. 070 del 13 de mayo de 2018, es preciso insistir que en concordancia con lo regulado en el artículo 189 del Código de Comercio, los hechos que consten en el acta debidamente aprobada y firmada son prueba suficiente de lo que se describe en ella, sin que sea válido que las Cámaras de Comercio, cuestionen las calidades de los firmantes del acta, ni las afirmaciones allí contenidas, hasta tanto no exista un pronunciamiento de la justicia ordinaria declarando la falsedad alegada.

Por ello la Superintendencia de Industria y Comercio ha sostenido que en el evento en que un ciudadano considere que los hechos acaecidos se podrían enmarcar dentro de una conducta delictiva podrá acudir a las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los Jueces de la Republica quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR el Acto Administrativo de Registro No. 20545 y 20546 del Libro I del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro, correspondiente al nombramiento de la Junta Directiva y del Representante Legal, respectivamente, de la HERMANDAD DE JESUS NAZARENO DE VALENCIA DE JESUS, el cual consta en Acta No. 070 de la Asamblea Ordinaria de Asociados del 13 de mayo de 2018, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efectos suspensivos ante la Superintendencia de Industria y Comercio y procédase a remitir el expediente que contiene todo lo actuado con respecto a los recursos interpuestos.



ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta Resolución a ANDRES ALFONSO OÑATE BERROCAL y RUBEN DARIO MORALES entregándoles copia de la misma.

ARTICULO CUARTO: Una vez notificada la presente Resolución, **COMUNICAR** el contenido de la misma a MARIA TERESA BOLAÑO.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Valledupar, a los 10 días del mes de julio de 2018

EDGAR RINCON CASTILLA
Presidente Ejecutivo (E)